

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-495/2015

**ACTORA:** ANGÉLICA PADILLA  
GONZÁLEZ

**ÓRGANO PARTIDISTA:** REGISTRO  
NACIONAL DE MILITANTES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-495/2015**, promovido por Angélica Padilla González, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir entre otros, la negativa de reconocer la antigüedad de su militancia mayor a doce meses en dicho instituto político y estar en posibilidad de ejercer sus derechos de votar y elegir libremente candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos de dicho partido político en el Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro.** En febrero de dos mil catorce, Angélica Padilla González, solicitó su registro como militante del Partido Acción Nacional, a través del portal de internet del Registro Nacional de Militantes de dicho partido.

**2. Cierre del padrón.** El catorce de noviembre de dos mil catorce, se cerró el padrón del listado nominal, para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

**3. Presentación de escrito.** En el mes de noviembre de dos mil catorce, Angélica Padilla González, presentó escrito ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en San Juan de los Lagos, Jalisco, a fin de solicitar la corrección de la fecha de alta como militante al instituto político.

**4. Publicación preliminar del listado.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se publicó de manera preliminar el listado nominal de electores, en el que la actora no encontró reflejada la corrección solicitada.

**5. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de enero de dos mil quince, inconforme con lo anterior, Angélica Padilla González, promovió juicios ciudadano ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El diecinueve de enero de dos mil catorce, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del juicio ciudadano, declaró improcedente el mismo y reencauzó dicho juicio al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12,

inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Afiliación de dicho partido político, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

**6. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El treinta de enero de dos mil quince, Angélica Padilla González presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra de la negativa de reconocer la antigüedad de su militancia mayor a doce meses en dicho instituto político y estar en posibilidad de ejercer sus derechos de votar y elegir libremente candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos de dicho partido político en el Estado de Jalisco.

**7. Turno de expediente.** Mediante proveído de treinta de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-495/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Angélica Padilla González.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-495/2015**.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el de ejercer sus derechos de votar y elegir libremente a los candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

En el caso que nos ocupa Angélica Padilla González, en la misma fecha a las once horas con treinta minutos, presentó medio de impugnación ante esta Sala Superior, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la negativa de reconocer la antigüedad de su militancia mayor a doce meses en dicho instituto político y estar en posibilidad de ejercer sus derechos de votar y elegir libremente candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos de dicho partido político en el Estado de Jalisco.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a

controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio

En el caso concreto, el treinta de enero de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, Angélica Padilla González, presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior,

demanda para impugnar entre otros la negativa de reconocer la antigüedad de su militancia mayor a doce meses en dicho instituto político y estar en posibilidad de de ejercer sus derechos devotar y elegir libremente candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos de dicho partido político en el Estado de Jalisco.

A dicho medio de impugnación le correspondió el número de expediente SUP-JDC-426/2015, mismo que fue radicado en la ponencia de la Magistrada Instructora del presente juicio ciudadano.

Ahora bien, de la lectura de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que, Angélica Padilla González presentó a las once horas con cuarenta y cinco minutos del propio treinta de enero de dos mil quince, igualmente ante la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para impugnar el mismo acto que impugnó en el diverso SUP-JDC-426/2015.

Esto es, el mismo día que presentó la demanda del diverso SUP-JDC-426/2015, la enjuiciante promovió la demanda en análisis.

Por tanto, es evidente que el derecho de la actora a impugnar negativa de reconocer la antigüedad de su militancia mayor a doce meses en dicho instituto político y estar en posibilidad de de ejercer sus derechos devotar y elegir libremente candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos de dicho partido político en el Estado de Jalisco, se agotó con la

presentación de la demanda relativa al expediente SUP-JDC-426/2015.

Máxime que, del análisis de las demandas se advierte que son idénticas.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-426/2015, resulta improcedente el juicio ciudadano en estudio SUP-JDC-495/2015.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-495/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda promovida por Angélica Padilla González.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a la actora, por oficio con copia certificada de este acuerdo a la responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JDC-495/2015**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**